

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0106

Del escrito allegado por el demandante, visto en el registro **#27**, en el que solicita la remoción del secuestre por estar inactivo, y, el adelantamiento de la fecha para la subasta, se dispone:

1.- EXHORTAR a la secretaría para que envíe la comunicación ordenada en el auto del 21 de abril de 2023, dirigida al secuestre.

2.- RELEVAR del cargo como secuestre al señor Arnold David Bran Florián, quien se encuentra inactivo en su cargo desde el 31 de marzo de esta anualidad.

3.- DESIGNAR como secuestre a la señora KAREN NATALIA ROJAS ALBA identificada con C.C. #1026299812, a quien se le puede ubicar en la CALLE 73 NO. 105 F 80, cel. 3144727943 y 3204580339 Email admi.seinge@outlook.com. Envíese comunicación.

4.- OFICIAR al secuestre Arnold David Bran Florián comunicándole que deberá hacer entrega del inmueble secuestrado dentro del presente asunto al nuevo secuestre. Indíquese los datos del auxiliar de la justicia.

ADVERTIR al secuestre Arnold David Bran Florián, que deberá rendir informe de su gestión y cuentas de la administración del bien, tal como lo mandan los artículos 51 y 52 del código general del proceso.

5.- NEGAR el pedimento de desalojo del demandado JUAN DE LA CRUZ PEREIRA, en razón de ser un comunero, por tanto, le asiste el mismo derecho que tiene la demandante sobre el bien.

En cuanto a la administración del bien, es una actividad que le corresponde al secuestre, por tanto, una vez posesionada la nueva auxiliar, será quien decida sobre los actos tendiente a ejercer sobre el bien.

6.- NEGAR la solicitud de dejar sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo el día 21 de julio de esta anualidad, en razón de haberse celebrado la misma bajo los presupuestos del canon 411 en concordancia con los artículos 450 y siguientes de la codificación general del proceso, sin que se advirtiera circunstancia alguna que invalidara las actuaciones previas, durante y después de la diligencia de remate.

7.- SEÑALAR que el actor, no puso en conocimiento del juzgado, la situación que alude en su escrito, referida a que el demandado no permitía el acceso al inmueble de los posibles oferentes, por tanto, ese no es un motivo para dejar sin validez la diligencia llevada a cabo en la fecha antes descrita.

8.- NO ACCEDER a la postulación que, la nueva fecha para llevar a cabo la subasta sea por el 100% del valor del inmueble, en razón que, no existe justificación legal para proceder en dicha forma, y, además, se iría en contravía de la disposición contenida en el inciso 4º del artículo 411 de la codificación general del proceso.

9.- SEÑALAR la hora de las 9.30 a.m del día 4 del mes de octubre - de 2023, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20583880 y 50N - 20583978**.

9.1.- FIJAR como base para hacer postura, el **70%** del avalúo dado a los bienes a subastar, cuyas asignaciones son las siguientes:

a. Para el apartamento con **FMI No: 50N-20583978**, avaluado en la suma de: **\$285.875.200** pesos mcte.

b. Para el garaje con **FMI No. 50N-20583880**, avaluado en la suma de: **\$25.000.000** pesos mcte. "

9.2.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

9.3.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

9.4.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

9.5.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb8335d655ffa257274f74f53ae7ed7ff3d3f6aafe1e8b2de6722357bdc29ff
Documento generado en 23/08/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0344

I.- Del escrito allegado por el demandado y visto en el registro **#24:**

SEÑALAR que el demandado allegó la contestación de la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito.

II.- Del documento arrimado por el demandante, militante al registro **#25:**

INDICAR que el demandante allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, en tiempo.

III.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las 9.30 am_ del 25 de abril de 2024, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo

aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: RICARDO BASIL CHAHINH

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 1,2)
- 2).- Escritura pública #2404 de la notaria 32 del Círculo de Bogotá (fol. 3 al 23)
- 3).- Contrato de cesión de derechos suscrito entre el demandante y demandado, sobre el inmueble identificado con el FMI 50 C – 1922867 (fol. 24 al 27).
- 4).- Contrato de cesión de derechos suscrito entre el demandante y demandado, sobre el inmueble con FMI 50 C – 1922871 (fol. 28 al 33 / 133 a 135).
- 5).- Constancia pago de impuesto predial Ref. 17014757147 (fl. 34)
- 6).- Certificado de estado de cuenta para tramite notarial del 22/06/2017 (fl. 35)
- 7).- Consulta estado de cuenta predial del Vur. (fol. 36)
- 8).- Certificado de paz y salvo de administración apartamento 202 expedido por la administradora Neos PH. (fol. 37)
- 9).- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Central SA, de la cámara de comercio (fol. 38 a 43)

10).- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Central SA, expedido por la Superintendencia Financiera. (fol. 44 a 47)

11).- Certificado de existencia y representación legal de Neos 76 SA (fol. 48 a 53)

12).- Certificado de existencia y representación legal de Vitalya Sas. (fol. 54 a 65)

13).- Contrato de Cesión de derechos suscrito entre el demandante y demandado sobre el inmueble con FMI 50 C-1922867, del 12/08/2016. (fol. 66)

14).- Comunicación del demandante a Inversiones Davanic SA del 9/08/2016 (fol. 68 a 71)

15).- Contrato de cesión de posición contractual en contrato de comodato o préstamo del apartamento 202 del edificio Neos 76 PH. (fol. 72 a 75)

16).- Cesión de derechos entre Oscar Alberto Gómez Marín y Vitalya Sas, del inmueble con FMI 50 C – 1922867. (fol. 76)

17).- Escritura pública #1863 de la Notaria 32 del círculo de Bogotá. (fol. 77 a 97)

18).- Constancia de pago de impuesto predial con Ref. recaudo 17014946039. (fol. 98)

19).- Certificado de estado de cuenta para trámite notarial del 8/06/2017. (fol. 99)

20).- Certificado de estado de cuenta por concepto predial del VUR del 9/06/2017 (fol. 100)

21).- Certificado de paz y salvo de la administración apartamento 303 (fol. 101)

22).- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Central SA. (fol. 102 a 127)

23).- Escritura #1443 del 13/09/2017

24).- Escritura #2301 del 15/08/2018

25).- Contrato de promesa de compraventa apartamento 303 (fol. 141 a 150)

26).- Contrato de cesión de posición contractual en contrato de comodato o préstamo del apartamento 303 del edificio Neos 76 PH. (fol. 128 a 132).

27).- Comunicación del demandante a Inversiones Davanic SA del 9/12/2016 (fol. 136 a 139)

28).- Cesión de derechos entre Oscar Alberto Gómez Marín y Vitalya Sas, del inmueble con FMI 50 C – 1922871. (fol. 140)

2.- PARTE DEMANDADA: OSCAR ALBERTO GÓMEZ MARÍN

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1.- Poder
- 2.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2016.
- 3.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2017.
- 4.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2018.
- 5.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2019
- 6.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2020
- 7.- Declaración Renta Oscar Alberto Gómez Marín año 2021.
- 8.- Certificación de la composición accionaria de la sociedad VYTALIA SAS, para diciembre de 2016.
- 9.- Certificación de la liquidadora de VYTALYA de que los valores de las cesiones celebradas sobre los aptos 202 y 303 del edificio NEOS aún no le han sido pagados al Cedente, señor OSCAR ALBERTO GÓMEZ.
- 10.- Derecho de petición dirigido a la DIAN, sobre los ingresos percibidos por el demandante durante las vigencias 2016 a 2023.
- 11.- Solicitud de extractos de la cuenta bancaria del Demandado, radicada en Banco Colpatria.

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Ricardo Basil Chahinh

c). Prueba por Informe

OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en los términos solicitados por la pasiva en dicho acápite.

Al momento de oficiar identifíquese los inmuebles por su folio de matrícula y apórtese los escritos de cesión de derechos.

d).- Documental mediante oficio

Oficiar al Banco Colpatria, en los términos solicitados por la pasiva, en el acápite de pruebas.

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y, testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley,

esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ada3413b9f950cd0011109fbd02ff077aad6357a5a7f467df4bdc4aff32de2**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0376

I.- Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha dado respuesta a la orden impartida en el oficio #4005 adiado el 30 de noviembre de 2022, se dispone:

REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos, de respuesta a lo solicitado en el oficio #4005 adiado el 30 de noviembre de 2022. Anéxese copia del oficio en mención. Oficiar.

II.- De las comunicaciones obrantes a los registros **#S. 15 y 16:**

INCORPORAR a las diligencias las comunicaciones procedentes del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con radicado #DADEP # 20232000013211 DEL 8 de febrero de esta anualidad; oficio #RAD UAECD 2023-56283 / UAECD 2023ER2239 del 30 de noviembre de 2022, para los fines pertinentes.

III.- De la solicitud elevada por el demandante visto en el registro **#17:**

INTIMAR a la oficina de registro de instrumentos públicos, a efectos de respuesta a la orden impartida en el oficio 1910 del 11 de junio de 2021. Anexar copia de los comprobantes de pago de los derechos de registro. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ba9f8ae3325061f3b31c820aad2d8049569613e05c32fc1e75e764e5f426ad9

Documento generado en 23/08/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2021 – 00359 – 00

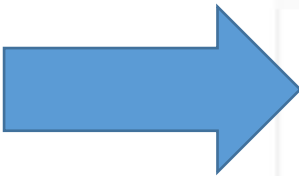
En atención a la petición procedente de la parte demandante visible en el archivo 12 se considera pertinente advertirle que en el expediente no existen informe secretariales del 8 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023.

Respecto al informe del 9 de junio 2023 visible en el archivo 15 no se observa qué duda pueda presentarse, pues es claro lo que se manifestó y la memorialista no expresa de manera clara en que consiste su inconformidad frente a lo indicado por la Secretaría.

Ahora bien, acudiendo a la interpretación de lo pretendido por la memorialista, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se entenderá que a lo que se refiere es a los autos de 8 de julio de 2022, 8 y 30 de junio de 2023 frente a lo cual es importante advertirle que las aclaraciones que implora se tornan extemporáneas de acuerdo a lo que establece el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso y dichas decisiones se encuentran en firme.

De otro lado, frente a la incapacidad que menciona la accionante en junio de 2022, se advierte que la misma no se dio a conocer a esta sede judicial y solo con el escrito del archivo 12 es que se aporta lo referente al COVID, por lo que no se considera que luego de un año se pretendan revivir términos, además, el proveído que se emitió el 8 de julio de 2022 requería a la parte actora para que aportada la documental que acreditara la notificación del demandante y como no se procedió a ello se tuvo por notificada a la parte demanda, lo cual no se considera que deba ser objeto de aclaración alguna, pues no genera ninguna duda lo allí dispuesto.

En cuanto al traslado de la demanda, tómese nota que el despacho no entiende la inconformidad de la abogada si al correo que se remitió la contestación de la demanda es al mismo que la apoderada de la demandante indicó como dirección de notificación y del cual se han recibido los memoriales dirigidos a esta sede judicial, como se puede observar en los siguiente pantallazos:



PROCESO 2021 359

De: ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN <andaza20@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de abril de 2023 3:27 p. m.
Para: 'Jugado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.' <ccj18et@condojurajudicial.gov.co>;
glahernandez.abogada@hotmail.com <glahernandez.abogada@hotmail.com>;
glahernandez.abogada@gmail.com <glahernandez.abogada@gmail.com>
Asunto: Contestación Demanda 2021-558

Señor (a):
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio No. 2021-00359
DEMANDANTE: OLGA JARAMILLO DE MASSO.
DEMANDADA: LUIS ORLOFF MAZO ARCILA.
Asunto: Contestación de la Demanda.

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.631.168.586 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.498 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 25 No. 24 - 87 Sur Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor LUIS ORLOFF MAZO ARCILA, igualmente mayor, quien actúa como parte demandada en el proceso referido, comedidamente, por medio del me permito presentar contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, quedo alerta a la confirmación sobre la radicación de la presente contestación de la demanda y sus anexos.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral

NOTIFICACIONES

El demandado **LUIS ORLOFF MASSO ARCILA**, se domicilia en la Carrera 78B No.36-52 Sur, segundo Piso, Barrio Kennedy de ésta ciudad. Bajo la gravedad del juramento mi poderdante manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado.

Mi poderdante Señora **OLGA JARAMILLO DE MASSO**, recibe notificaciones en 690 SW 1st. Ct. Apartamento No. 1925, Miami Florida 33130. Manifiesta que o posee correo electrónico.



La suscrita, **GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ**, para efectos de cualquier notificación se ubica en la Carrera 7º No. 17- 01 Oficina 749 de Bogotá, Correo electrónico: glahernandez.abogada@hotmail.com y glahernandez.abogada@gmail.com.

Atentamente,

GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ
C.C. No. 51.580.302 de BOGOTÁ
T.P. No. 127.183 del C.S.J.

Además, se advierte que el auto de 8 de junio de 2023 se encuentra en firme este no es el momento procesal para controvertirlo y más cuando se observa que la abogada de la parte demandante actuó dentro de las diligencias con posterioridad a la mencionada decisión, por lo que se considera que tuvo conocimiento del proveído emitido en su momento.

No obstante lo anterior, en aras de que obre dentro del expediente se solicita a la parte demandada que allegue el acuse de recibido del correo que le fue remitido a la parte actora con la contestación de la demanda o se acredite que la apoderada de la demandante tuvo acceso al mensaje.

Finalmente, respecto a la solicitud del numeral 4 del escrito del archivo 12, se considera pertinente advertirle a la memorialista que no hay lugar para desprenderse del conocimiento del proceso, ya que no

se dan los presupuestos para ello de acuerdo a lo que ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP, los cuales son: *“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*; a su turno, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la *“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”* y lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la decisión adoptada en el expediente 11001-2203-000-2023-00033-00 de fecha 5 de julio de 2023 mencionó, esto es que no es procedente separarse del conocimiento del asunto *“en tanto que la parte actora no intervino oportunamente para esbozar el razonamiento que motiva esta decisión y en un asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó: “(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”*¹

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

132
—

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377-2021

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce1b6042d0cc383c4171884081816ce08b5d562f15a6785e695b5d331a4b29**

Documento generado en 23/08/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0420

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión cuarta, toda vez que, hace mención como demandante al señor URIEL PEÑUELA CLARO, cuando asevera actuar en favor de Fredys Duran Medina.
- ii) **ALLEGUE** poder legible, en razón que el aportado no se puede leer los términos en que se dio el mandato.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55a19281db24d1a4451a556c7ecd87f527800d78955174bcf212d46f0de6d6**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0422

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, pues en tratándose de un poder especial, debe estar determinado y claramente identificado. Observe el interesado, que en el mandato otorgado, no se describió ninguno de los títulos valores base de la acción, ni los montos que se reclaman.
- ii) **ACLARE** la pretensión B3, respecto de la fecha sobre los cuales se pide los intereses de mora, en razón que la obligación venció el 30 de diciembre de 2022, y, se pretende el cobro de los réditos desde el 25 de diciembre de 2020.
- iii) **ADICIONE** el acápite de pruebas, pues se relacionó como documentales dos títulos valores, y, conforme a la documentación aportada con el libelo, se aportaron tres instrumentos negociables.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificado, la demandada, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3119ebfc43e5d5bfc32ce5a15a9a735b64e24eea09c502a19bcc0cf4adf28b6**

Documento generado en 23/08/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0426

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADICIONE** los hechos de la demanda y la pretensión primera, determinando los linderos especiales que comprende el segundo y tercer piso del inmueble del que se pretende la usucapión, tal como lo manda el artículo 83 del ordenamiento general del proceso.
- ii) **ARRIME** las pruebas nominadas Registro Fotográfico, el cual no fueron aportadas.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603dae975a42962f8c37a649a7b2df26b93ecbdc92002cb3e41be713e4a24b6**

Documento generado en 23/08/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0430

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** en el libelo, el segundo nombre del demandante Miguel Camacho Rojas, en razón de no ser concordante, el registro de la demanda con el nombre que se indicó en el poder otorgado.
- ii) **DETERMINE** el motivo por el cual demanda a Bancolombia SA., si los demandantes en los mandatos no dieron la facultad al abogado para demandar a dicha entidad. En el evento de tenerla como pasiva, deberá adjuntar nuevos poderes en el que se registre como demandada a la entidad en comento.
- iii) **DESGLOSE** de la pretensión tercera, las personas que conforme a la ley, se debe declarar la responsabilidad civil extracontractual, pues incluyó a la aseguradora.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 132

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915f54a67f25eff4f1354fc6be931118bc939560a4d907bc7c9698626b890fe**
Documento generado en 23/08/2023 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>